



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0053 -2025-GM-MPI

Ica, **19 MAR. 2025**

VISTO: El Informe Legal N.° 099-2025-GAJ-MPI, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el cual se analiza el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Marcelina Cuarez Vda. de Alfaro contra la Resolución N.° 242-2024-OGRHH-MPI, emitida por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Ica, en la que se declaró improcedente por extemporáneo su Recurso de Reconsideración.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que les permite ejercer su gestión conforme a la legislación vigente y en atención a criterios de legalidad, razonabilidad y sostenibilidad fiscal. Esta autonomía es desarrollada en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N.° 27972, la cual establece que los municipios tienen la facultad de gestionar su propio presupuesto y administrar los recursos conforme a los principios de eficiencia, eficacia y equilibrio financiero;

Que, en atención al recurso de apelación interpuesto por la administrada Marcelina Cuarez Vda. de Alfaro contra la Resolución de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos N° 242-2024-OGRHH-MPI, se procede a realizar un análisis exhaustivo de los argumentos expuestos, con el objeto de determinar su viabilidad jurídica y la procedencia de su pretensión.

Que, para iniciar la recurrente sostiene que la resolución impugnada es nula de pleno derecho, ya que, a su juicio, la administración ha privilegiado aspectos formales sobre el fondo de su pretensión, invocando el principio de prevalencia del fondo sobre la forma.

Que, la improcedencia del recurso de reconsideración fue declarada con fundamento en el artículo 218 del TUO de la Ley N.° 27444 - LPAG, el cual



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



establece que dicho recurso debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles. En el presente caso, la administrada presentó su reconsideración de manera extemporánea, configurando un supuesto de inadmisibilidad insubsanable.

Que, el principio de prevalencia del fondo sobre la forma no puede ser invocado para desconocer plazos procesales expresamente establecidos por ley. El Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que los plazos en sede administrativa constituyen garantías de seguridad jurídica y previsibilidad (STC N° 02348-2018-PA/TC y STC N° 00568-2017-PA/TC).

Que, el carácter preclusivo de los plazos procesales impide que la administración se pronuncie sobre el fondo de la pretensión cuando el recurso ha sido interpuesto de manera extemporánea. Permitir lo contrario contravendría los principios de legalidad, celeridad y predictibilidad en el procedimiento administrativo.

Con respecto a la determinación del tiempo de servicio reconocido

La recurrente alega que la administración ha incurrido en un error al reconocerle 29 años, 9 meses y 14 días de servicio, sosteniendo que su antigüedad es mayor y que, en consecuencia, los beneficios sociales calculados no reflejan el tiempo total laborado.

Es fundamental diferenciar entre el tiempo de servicio total de la administrada (récord laboral) y el período efectivamente liquidado, ya que no todo el tiempo transcurrido desde la fecha de ingreso es automáticamente computable para efectos de beneficios sociales.

Récord laboral: Se refiere al período comprendido desde la fecha de ingreso hasta el cese del trabajador, sin considerar interrupciones ni suspensiones en la relación laboral.

En el caso de la administrada, su récord laboral total es de 37 años, 9 meses y 14 días (desde 16 de abril de 1986 hasta 26 de junio de 2023).

Tiempo de servicio computable para liquidación: Es el período de servicios efectivamente reconocidos para el pago de beneficios sociales, considerando solo los períodos en los que hubo un vínculo laboral formal y remuneración efectiva.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en la liquidación, se han reconocido 29 años, 9 meses y 14 días, lo que implica que aproximadamente 8 años no han sido computados.

Que, el Informe N° 070-2024-JJQP-Liq-AFRL-SGRRHH-GA-MPI, señala que ciertos períodos fueron excluidos del cálculo del tiempo de servicio por las siguientes razones:

a) **Registro de días no laborados por “inasistencia”:** Se verificaron 119 días no laborados, los cuales no pueden ser considerados para efectos de beneficios sociales.

b) **Exclusión de períodos por aislamiento social debido a COVID-19:** De acuerdo con el D.U. N° 078-2020, la administrada estuvo en aislamiento social desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 29 de septiembre de 2022.

Se registraron 928 días sin compensación, lo que redujo el tiempo de servicio computable.

c) **Diferencias normativas en el régimen laboral:** Se constató que la administrada laboró bajo dos regímenes laborales distintos:

1. Régimen Público (D. Leg. N° 276): 16 de abril de 1986 - 31 de mayo de 2001.
2. Régimen Privado (D. Leg. N° 728): 1 de junio de 2001 - 26 de junio de 2023.

Que, la liquidación ha sido calculada aplicando las normas correspondientes a cada régimen.

Con respecto a la presunta vulneración del debido procedimiento

La recurrente sostiene que la administración ha vulnerado su derecho al debido procedimiento, al rechazar su reconsideración sin analizar el fondo del asunto ni brindar una motivación suficiente.

El artículo 29 del TUO de la LPAG consagra el debido procedimiento administrativo, garantizando el derecho de los administrados a una decisión debidamente motivada. Sin embargo, la motivación no exige pronunciamiento sobre el fondo cuando existe una causal de improcedencia.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en este caso, la administración actuó conforme a derecho, declarando la improcedencia de la reconsideración por extemporaneidad. Esta decisión constituye una aplicación legítima del principio de preclusión, el cual impide la revisión de actos administrativos firmes cuando han transcurrido los plazos establecidos.

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que el debido procedimiento no se vulnera cuando la administración actúa dentro del marco normativo vigente y aplica correctamente los plazos procesales (STC N° 00288-2019-PA/TC). Ergo no existe vulneración del debido procedimiento, pues la administración actuó conforme a la normatividad vigente y aplicó correctamente las disposiciones de la LPAG.



Con respecto a la insuficiencia de la motivación de la resolución impugnada

Sostiene que la resolución impugnada no cuenta con una motivación suficiente, ya que no analiza todos los argumentos planteados en su recurso.



La motivación de los actos administrativos es una exigencia prevista en el artículo 6° del TUO de la LPAG. Sin embargo, ello no implica que la administración deba pronunciarse sobre aspectos irrelevantes o extemporáneos.

En el presente caso, la motivación de la resolución impugnada es válida, pues explica de manera clara y suficiente la razón de su decisión: la extemporaneidad del recurso. En tal sentido, no se configura una omisión en la fundamentación del acto administrativo.

La jurisprudencia ha establecido que la motivación es suficiente cuando permite comprender las razones que sustentan la decisión, sin que ello implique un deber de analizar todos los argumentos expuestos por el administrado si estos no resultan determinantes para la decisión final.

Por lo tanto la resolución impugnada está debidamente motivada y se ajusta a la normativa vigente.

Que mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el Alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 6 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Marcelina Cuarez Vda. de Alfaro contra la Resolución de Gestión de los Recursos Humanos N.º 242-2024-OGRHH-MPI, emitida por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Ica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la validez de la Resolución de Gestión de los Recursos Humanos N.º 242-2024-OGRHH-MPI, por encontrarse debidamente fundamentada y ajustada a la normativa vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, **se declare por Agotada la Vía Administrativa.**

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la presente resolución sea notificada a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Ica, a la administrada Marcelina Cuarez Vda. de Alfaro, y a las demás instancias administrativas que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis H. Vázquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL